

Santa marta 27 de abril de 2021. Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue allegada publicación de la valla a folios 191 Y 192, determinándose que no se ajusta a los parámetros del artículo 375 del CGP. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SIMON SEGUNDO LOPESIERRA PACHECO
DEMANDADOS: IVAN DARIO LACOUTERE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2017-00042-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, a folios 191 y 192 reposa la instalación de la valla, sin embargo no se especifica la medida de los linderos y tampoco se hizo en la demanda, siendo requisito necesario para la identificación del predio objeto de usucapión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P, armonizado con el artículo 83 Ibídem, todo lo cual “ofrece a las personas que la visualizan la certeza de lo que se disputa y de esa forma entran a analizar si se consideran con derecho en el inmueble”¹

El cumplimiento de la carga implica que, tanto la valla como el edicto de emplazamiento, deberán contener todas las especificaciones necesarias para la individualización del bien objeto del litigio y de aquel de mayor extensión que lo engloba.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la publicación de la valla del inmueble que origina el presente asunto, incluyendo los linderos del predio con sus medidas, bajo los lineamientos del artículo 375 del C.G.P y lo considerado en la parte motiva de este auto. Así mismo deberá rehacer el emplazamiento a las personas indeterminadas, so pena de decreto de desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. - 1992-2020
JUEZ

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil - Familia, M.P. Dra, Myriam Fernández de Castro. Auto Rad. 2016-00078-01

Informe Secretarial. Santa Marta, 29 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente de tramite solicitud de oficios presentada por la parte ejecutada, luego de realizada la búsqueda manual año por año en los registros de procesos archivados sin que se encontrara información al respecto.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: INIRIS ELENA CASTELLANOS RIVERA.

Visto el informe secretarial y examinada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la ejecutada, fundamentada en la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no se obtuvo información que permitiera establecer lo aseverado debido a que el expediente no se encuentra dentro de la base de datos de procesos activos y tampoco logró ubicarse en las planillas de procesos archivados, no es posible acceder a la misma.

Sin embargo, se resalta que cuenta con la posibilidad de adelantar el trámite establecido en el numeral 10 de artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 años desde que se inscribió la medida. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FJAMA FJCAN FADN
JUEZ
000-442-2020

Informe Secretarial: Santa marta 29 de abril de 2021, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de GERARDO SALDARRIAGA ESTETICA MEDICA IPS SAS y GERARDO SALDARRIAGA DE LA VALLE, a su turno el apoderado fue allegada renuncia de poder por el procurador judicial de la demandada SINDY YAMILE CLARO PALOMINO Sírvasse Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CECILIA FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO
DEMANDADO: CLINICA GERARDO SALDARRIAGA ESTETICA MEDICA IPS SAS, SINDY YAMILE CLARO PALOMINO y GERARDO SALDARRIAGA DE LAVALLE
RADICACION: 2019-00020—00

En atención a lo informado por la secretaria del despacho y revisado el plenario se observa que, mediante proveído del 24 de enero de 2020 (fl. 163), el demandante fue requerido para que realizara la notificación personal en la dirección electrónica que registra para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de emplazamiento realizada por el demandante (fl. 164-172), se observa que la justifica en el hecho de haberla realizarla a través de correo certificado, pese a que ya en dos oportunidades ha resultado infructuosa, motivo por el que ha sido requerido en igual cantidad de ocasiones para que realice el trámite de notificación personal a través de la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA (fis. 154, 163) sin que así lo haya hecho, por lo que se insistirá nuevamente, so pena de declarar desistimiento tácito acorde a lo normado en el artículo 317 del C. G. P.

En lo que atañe a la renuncia presentada por el procurador judicial de la demandada SINDY YAMILE CLARO PALOMINO, no se accederá a ella ante la inobservancia de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, debido a que la constancia de remisión de correo electrónico presuntamente enviada a la demandada en mención no permite establecer la dirección de correo electrónico a la que fue enviada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta el trámite de notificación del representante legal de la Clínica Gerardo Saldarriaga Estética Médica IPS SAS y del Dr. Gerardo Saldarriaga De Lavalle, en la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA que para la persona jurídica aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, so pena de declarar desistimiento tácito acorde a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Negar la solicitud de renuncia de acto de apoderamiento presentada por el apoderado judicial de la demanda CINDY YAMILE CLARO PALOMINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D. C. 141-2020
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VERGARA SILVA
DEMANDADO: CINCINNATI COFFE COMPANY S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 2021-00044-00

Revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que va encaminada a que se declare a favor del actor la prescripción adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno. Sin embargo, se refiere en los hechos que dicho predio hace parte de uno de mayor extensión y de aquél ni de éste se especificaron las medidas de cada uno de los linderos, requisito indispensable para singularizarlos plenamente. Del lote de mayor extensión tampoco se señaló el área total.

Por otra parte, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual se omitió, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (art 6 Decreto 806 de 2020)

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia formulada por JUAN CARLOS VERGARA SILVA contra CINCINNATY COFFE COMPANY S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS., según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Firmado
Dcto. 14.1-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA Y OTROS
DEMANDADO: GIAN CARLOS FUENTES PALACIOS Y OTROS
RADICADO: 2021-00036-00

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que no se aportaron los certificados de avalúo catastral de los inmuebles, conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P., para efectos de establecer la cuantía.

Por otra parte, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual se omitió, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (art 6 Decreto 806 de 2020)

De igual manera en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, sus representantes y apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o expresar su desconocimiento, so pena de inadmisión. (Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020.). De los demandados solo se indicó uno, siendo tres personas las que integran ese extremo, y de los demandantes se señaló que se desconocen, pudiendo la apoderada judicial indagar a sus representados con tal objeto.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia formulada por ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA, HERLINDA BLANCO CUCUNUBA y LUIS ALFREDO BLANCO CUCUNUBA contra GIANCARLOS FUENTES PALACIO, CANDICE MENDOZA PALACIO, GUIDA PALACIO FIGUEROA, ELVIA MARIA CALDERON DE GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS., según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA AUXILIADORA ZAMBRANO CASTILLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

F10-MH EJECUTIVO
DEC. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GIRALDO VILLADA
RADICADO: 2021-00039-00

1.- ASUNTO

Una vez revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO GIRALDO VILLADA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconocer personería jurídica a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Ejecutada
Dic. 442-2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES C & B S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
RADICADO: 2021-00048-00

1.- ASUNTO

Revisada la demanda y las facturas cambiarias a ella anexas, como éstas reúnen las condiciones establecidas en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con el 772 y ss del C. Co. y aquélla las previstas en los 82, 83 y 84 Id., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES C & B S.A.S.** contra el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, por las siguientes cantidades:

1.1.- DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTEMIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$201.220.597) correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados contenidos en las siguientes facturas:

NUMERO DE FACTURA	FECHA FACTURA	VALOR EN PESOS
J-17	13 MAYO 2020	83.841.916
J-18	21 JULIO 2020	16.768.383
J-19	01 AGOSTO 2020	16.768.383
J-20	14 AGOSTO 2020	16.768.383
J-21	18 SEPTIEMBRE 2020	16.768.383
J-22	21 OCTUBRE 2020	16.768.383
FE-23	10 NOVIEMBRE 2020	16.768.383
FE-24	16 DICIEMBRE 2020	16.768.383
	TOTAL	\$201.220.597

más los intereses corrientes, y moratorios liquidados desde su causación a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de las pretensiones.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.



5.- Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA MILENA HERRERA TORO y, en calidad de suplente, al abogado ALBERTO HERRERA SEPULVEDA, para que representen a la ejecutante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Guillermo C.". Below the signature is a small rectangular stamp containing the text "Firma Escaneada" and "Dcto. 442-2020".

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE
RADICADO: 2021-00052-00

Examinada la demanda y el título valor aportado, el despacho libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, por las siguientes cantidades:

1.1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 259.351.884.) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 009005397195, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANDREA CATALINA CHARRIS BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA MUJER Y OTROS
RADICADO: 2021-00045-00

ASUNTO

Examinada la demanda advierte el despacho que la presenta la señora ANDREA CATALINA CHARRIS BORRERO, a nombre propio, y además del menor MARCELO ARIAS CHARRIS, de quien dice ser su madre. Sin embargo, el aludido vínculo no es posible establecerlo a partir de la copia de registro civil aportado con la demanda porque está absolutamente ilegible. Lo mismo ocurre con algunos apartes de la historia clínica aportada, por lo que deberán aportarse en soporte digital que permita su legibilidad.

De otro lado, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil de las convocadas con ocasión de la prestación del servicio médico. Pero no se dice por qué se demanda por la vía extracontractual si la atención sanitaria parece haberse hecho en el marco de un contrato. Asimismo, se echa de menos la acción o la omisión médica que, en concreto, sirvió de detonante al daño presuntamente padecido por la paciente, esto es, la conducta que debió realizarse y no se hizo, o que se efectuó contrariando lo previsto en la lex artis ad-hoc, para que de esa manera se le imprima claridad a los hechos y la parte pasiva pueda saber de qué se va a defender al contestar la demanda.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de cinco (5) días, art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Responsabilidad Civil formulada por ANDREA CATALINA CHARRIS BORRERO a nombre propio y del menor MARCELO ARIAS CHARRIS, y EMILIA ESTHER CHARRIS BORRERO contra la CLINICA LA MUJER, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y LEONOR ACOSTA FONTALVO, según se consideró.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Milton Alonso Castro Padilla como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma y Firmación
del C. 442-1020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: HENRY MOLINA HERNANDEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00050-00

Analizada la demanda y sus anexos, se omitió aportar, actualizado, el certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda (art. 90-2, C.G.P.) a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por **BANCO BBVA** contra **HENRY MOLINA HERNANDEZ** y **YENNY CAROLINA TRUJILLO FIERRO**, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Escaneada
De No. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS
RADICADO: 2021-00034-00

Una vez revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 26, 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconózcase personería a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ELENA DEL AMPARO RIQUETT GUTIERREZ Y OTRO
DEMANDADO: RODAMAR S.A.S Y OTRO
RADICADO: 2021-00049-00

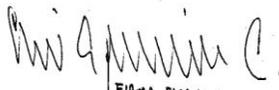
Examinada la demanda, y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., se admitirá.

Por lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por **ELENA DEL AMPARO RIQUETT GUTIERREZ y JOSE ROSARIO MENDOZA DOMINGUEZ.,** contra **RODAMAR S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENIDAD COOPERATIVA,** según se consideró.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.-Reconocer personería jurídica a las abogadas **KAREN LORENA BAÑOS HERNANDEZ** y **XIMENA ESTEFAN QUIÑONEZ BRAVO** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo. Adviértasele a las mandatarias que, conforme al inciso segundo del art. 75 del C.G.P., en ejercicio del mandato no pueden actuar en forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Firma Electrónica
D.C. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ